

RESOLUCIÓN No. 04307

“POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 compilado por el Decreto 1076 de 2015, el Decreto Distrital 472 de 2003; derogado por el Decreto Distrital 531 de 2010, la Resolución 2173 de 2003; derogada por la Resolución 5589 de 2011, el Acuerdo 257 de 2006 y las facultades conferidas por el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018, así como el Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo; derogado por la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante el Radicado DAMA No. 2006ER23512 del 01 de junio de 2006, la Señora **MELVA CECILIA PUYO CLEVES**, identificada con la cédula de ciudadanía No 24.326.040, en calidad de Represente Legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA COLOMA UNIDAD CINCO**, identificada con NIT. 830.021.900-5, presentó ante el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA- hoy Secretaría Distrital de Ambiente – SDA- solicitud a fin de obtener autorización para adelantar tratamientos silviculturales, sobre unos individuos arbóreos ubicados en espacio privado en la Avenida 13 No 130 – 40, Barrio la Calleja, en la Ciudad de Bogotá D.C.

Que con el radicado en mención la solicitante aportó copia de la Consignación realizada por el Conjunto Residencial Santa Coloma Unidad Cinco, en el Banco de Occidente, por valor de **DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS PESOS (\$18.300.00)**, en favor de la Dirección Distrital de Tesorería, por concepto de Evaluación y Seguimiento.

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA- hoy Secretaría Distrital de Ambiente – SDA-, emitió el Auto No 1588 del 23 de junio de 2006, mediante el cual dio inicio al trámite administrativo ambiental, para el otorgamiento de autorización de tala de árboles ubicados en espacio privado, en la Avenida 13 No 130 – 40, Barrio la Calleja, Localidad de Usaquén, a favor de la Señora **MELVA CECILIA PUYO CLEVES**, identificada con la cédula de ciudadanía No 24.326.040, en calidad de Represente Legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA COLOMA UNIDAD CINCO**, identificada con NIT. 830.021.900-5, de acuerdo a lo estableció en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que previa visita realizada el día 19 de diciembre de 2006, en la Avenida 13 No 130 – 40, en la Ciudad de Bogotá D.C., la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA-, a través de la Oficina de Control de Flora y Fauna, emitió el **Concepto Técnico No 2007GTS16 del 10 de enero de 2007**, en virtud del cual se considera técnicamente viable llevar a cabo la tala de cuatro (4) individuos arbóreos de las siguientes especies: dos (2) Pinos Monterrey, un (1) Cerezo y un (1) Pino, debido a su gran porte y cercanía a la infraestructura, el sistema

Página 1 de 7

RESOLUCIÓN No. 04307

radicular de estos árboles están generando daños en las zonas duras, como el agrietamiento de los andenes, además de que se presentan exposiciones en las raíces.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA-, emitió el Auto No 2073 del 12 de Septiembre de 2007, mediante el cual se acumula al expediente **DM-03-2007-1427**, las actuaciones contenidas en el expediente **DM-03-2061642**.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA-, emitió la Resolución No 2718 del 12 de septiembre de 2007, mediante la cual se autorizó al **CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA COLOMA UNIDAD CINCO**, identificado con el Nit. 830.021.900-5, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, para efectuar la tala de cuatro (4) individuos arbóreos de las siguientes especies: dos (2) Pinos Monterrey, un (1) Cerezo y un (1) Pino, ubicados en espacio privado en la Avenida 13 No 130 – 40, Localidad de Usaquén, en la Ciudad de Bogotá D.C.

Que la Resolución en mención estableció que el beneficiario de la presente autorización, deberá garantizar la persistencia del recurso forestal autorizado para tala, consignando en la Cuenta de Ahorros No 256850058, del B Banco de Occidente, a nombre de la Dirección Distrital de Tesorería – Fondo cuenta PGA, la suma de **OCHOCIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$807.983.00) M/CTE**, equivalentes a 6.9 IVP's. Además el beneficiario de la presente autorización requiere tramitar ante esta Secretaria salvoconducto de movilización de las especies Pino Patula, volumen: 1.89797, Pinus Radiata, Volumen: 0.41054 y Pronus Serotina, Volumen: .02941.

Que previa visita realizada el día 22 de Diciembre de 2008, en espacio privado en la Avenida Carrera 13 No 130 – 40, (antigua dirección), Avenida Carrera 45 No 128 D – 20 (nueva dirección), Barrio la Calleja, Localidad de Usaquén, en la Ciudad de Bogotá D.C., la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA- Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento – Oficina de Flora y Fauna, emitió el **Concepto Técnico DECSA No 07994 del 23 de Abril de 2009**, mediante el cual se realizó la verificación de lo dispuesto en la Resolución No 2718 del 12 de septiembre de 2007, determinando que los tratamientos silviculturales autorizados no fueron ejecutados, los individuos permanecen en el sitio. Se realizó pago por Concepto de Evaluación y Seguimiento. Debido a que los tratamientos no se ejecutaron no se requiere pago por concepto de compensación.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución dispone como uno de sus principios fundamentales la obligación Estatal e individual de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8°). Adicionalmente, en desarrollo de tal valor, nuestra Constitución recoge en la forma de derechos colectivos (arts. 79 y 80 C.P.) y obligaciones específicas (art. 95-8 C.P.) las pautas generales que rigen la relación entre el ser humano y el ecosistema. Con claridad, en dichas disposiciones se consigna una atribución en cabeza de cada persona para gozar de un medio ambiente sano, una obligación Estatal y de todos los colombianos de *proteger la diversidad e integridad del ambiente* y una facultad en cabeza del Estado tendiente a *prevenir y controlar los factores de deterioro y garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución*.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales*

Página 2 de 7

RESOLUCIÓN No. 04307

renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...), concordante con el 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que ahora bien, la competencia como autoridad ambiental atribuida a la Secretaria Distrital de Ambiente, se enmarca en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, el cual señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)”*.

Que el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, determinó: *“Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”*.

Que según lo dispuesto por el Decreto 1791 de 1996 (normativa vigente al momento de la solicitud) por la cual se regulaba el aprovechamiento forestal de arbolado aislado, determinó en su artículo 56 los requisitos para solicitar autorización de tala ante la autoridad ambiental competente, en los siguientes términos:

*“(...) **Artículo 56º.-** Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios”*.

Que así mismo, el artículo 58 de la misma normativa dispuso; *“(...) Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.*

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.”

RESOLUCIÓN No. 04307

Que así mismo, se dispone que el procedimiento administrativo que se acogerá dentro del presente acto será el alusivo al Decreto 01 de 1.984, de conformidad a lo señalado en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011: "Régimen de transición y vigencia. (...) Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente Ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior".

Expuesto lo anterior, resulta pertinente acudir al artículo 66 del Código Contencioso Administrativo que determina los eventos en los cuales opera la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos que en cita prevé:

"ARTÍCULO 66. Modificado por el art. 9, Decreto Nacional 2304 de 1989 Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:

- 1. Por suspensión provisional.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. Cuando pierdan su vigencia". (Negritas y subrayado fuera de texto).**

En virtud de la causal quinta, los actos administrativos pierden fuerza ejecutoria y la administración el poder de hacerlos efectivos directamente, cuando estos pierdan su vigencia.

Que hecha la aclaración, es preciso indicar, que el tratamiento silvicultural fue autorizado mediante Resolución No. 2718 de fecha 12 de septiembre de 2007. De igual forma, la mencionada resolución en su artículo segundo dispuso que los tratamientos silviculturales autorizados debían realizarse en el término de seis meses, contados a partir de su ejecutoria.

Así las cosas, y una vez efectuada la visita de seguimiento por parte de la SDA el día 22 de Diciembre de 2008, se evidenció que el tratamiento de **Tala** no fue ejecutado, tal como consta en el Concepto Técnico 007994 del 23 de abril de 2009; por lo tanto, esta Autoridad Ambiental estableció que, el término de vigencia para ejecutar los tratamientos silviculturales había fenecido el 12 de abril de 2008, y por ende la resolución No. 2718 del 12 de septiembre de 2007 había perdido vigencia, por lo que es procedente declarar la pérdida de fuerza de ejecutoria por la causal quinta del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo.

Que, de otra parte, las obligaciones referentes al pago por conceptos de compensación, evaluación y seguimiento se encuentran satisfechas como consta en los comprobantes de pago anexos al expediente.

Que, por lo anterior, se concluye que no se encuentra decisión administrativa diferente a la de ordenar el archivo definitivo de las actuaciones adelantadas, conforme con los lineamientos legalmente establecidos para ello.

RESOLUCIÓN No. 04307

Que resulta necesario mencionar el artículo 29 de la Constitución Política, el cual estableció que el debido proceso se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, siendo este considerado como un derecho fundamental desarrollado a través del principio de legalidad, esto quiere decir, que las decisiones que profieran las autoridades administrativas deben estar sometidas a cumplir con los procedimientos preexistentes al momento de la comisión de las conductas. En otras palabras, quiere decir, que las autoridades administrativas que desarrollan los fines del estado garantizaran los derechos de los administrados en el agotamiento de cada una de las etapas establecidas en cada proceso. Lo anterior, ha sido sostenido por la Corte Constitucional, en Sentencia C-1144 de 2000, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, donde señaló:

(...) “El principio de legalidad constituye uno de los pilares básicos dentro de la estructura del Estado de Derecho en cuanto que, por su intermedio, se busca circunscribir el ejercicio del poder público al ordenamiento jurídico que lo rige, de manera que los actos de las autoridades estatales, las decisiones que profieran y las gestiones que realicen, estén en todo momento subordinadas a lo preceptuado y regulado previamente en la Constitución y las leyes.

Que en suma de lo anterior, en Sentencia T-516 de 1992 M.P. Fabio Morón Díaz, la Corte Constitucional ha mantenido:

“El carácter fundamental del derecho al debido proceso proviene de su estrecho vínculo con el principio de legalidad al que deben ajustarse no sólo las autoridades judiciales sino también, en adelante, las administrativas, en la definición de los derechos de los individuos. (...) El derecho al debido proceso comprende no solo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los procesos y trámites administrativos, sino, también el respeto a las formalidades propias de cada juicio, que se encuentran, en general, contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver.

Que conforme a estos postulados, el debido proceso administrativo exige a la administración pública sumisión plena a la Constitución y a la ley en el ejercicio de sus funciones, tal como lo dispone el artículo 6º, 29 y 209 de la Carta Política. De otra manera se transgredirían los principios reguladores de la actividad administrativa: igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción y moralidad. Especialmente, se quebrantarían los derechos fundamentales de quienes acceden o quedan vinculados por las actuaciones de la Administración.

Que ahora bien, en atención al artículo tercero, Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción”.*

Que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que para complementar debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: *“En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo*

RESOLUCIÓN No. 04307

que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo Contencioso administrativo”.

Que el artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, dispone: “*Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga lo contrario*”.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de los cuales se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y, la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente; le corresponde a la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre según lo normado en su artículo cuarto: expedir los actos administrativos que, de oficio o a petición de parte, declaran o niegan la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos de carácter permisivo; así como su consecuente archivo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA de la Resolución No. 2718 del 12 de Septiembre de 2007, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el ARCHIVO de las actuaciones administrativas, en materia de autorización silvicultural a nombre del CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA COLOMA UNIDAD CINCO, con Nit. 830.021.900-5, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar la presente decisión al CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA COLOMA UNIDAD CINCO, con Nit. 830.021.900-5, en la Avenida 13 No. 130 - 40, en la Ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo previsto en el artículo 44 y 45 del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia comunicar a la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia comunicar a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

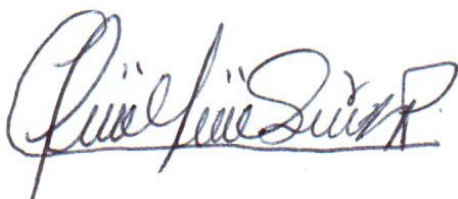
ARTÍCULO SEXTO: Publicar en el boletín ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente Resolución procede recurso de reposición según lo dispuesto en el artículo 50 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

RESOLUCIÓN No. 04307

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 28 días del mes de diciembre del 2018



**CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE**

Expediente: SDA-03-2007-1427

Elaboró:

MARTHA CECILIA VEGA BENAVIDES	C.C: 52231894	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180750 DE 2018	FECHA EJECUCION:	20/12/2018
-------------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

LAURA CATALINA MORALES AREVALO	C.C: 1032446615	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180975 DE 2018	FECHA EJECUCION:	26/12/2018
--------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR	C.C: 63395806	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/12/2018
--------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------